



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029710

Procedimiento Ordinario 61/2018

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. IGNACIO GIL-ROBLES GIL-DELGADO,

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº 274/2018

En Madrid, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. Dº. César González Hernández, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de Madrid, los autos de Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Ordinario número 61/18, de urbanismo, habiendo sido parte recurrente representado y defendida por el Letrado
Dº. Ignacio Gil-Robles Gil-Delgado, y parte recurrida el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid representado por el procurador Dº. Jacobo de Gandarillas Martos y defendido por la Letrada Dª. Rosa María Remesal Barcena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La recurrente solicitó mediante escrito de fecha 31 de enero de 2018 asistencia jurídica gratuita con suspensión de plazos que pudieran precluir decretándose la suspensión por decreto de 5 de febrero de 2018 y designado abogado de oficio y concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita se levantó la suspensión acordada y requerida de subsanación la parte recurrente por diligencia de ordenación de fecha 12 de abril de 2018 y subsanados los defectos advertidos por decreto de 21 de abril de 2018 se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo y se dio al mismo la publicidad legal y se reclamó el expediente administrativo; recibido se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 17 de julio de 2018 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia en la que se declare la nulidad de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid de fechas 4 de octubre y 14 de diciembre de 2017 por ser contrarios a derecho, procediendo su revocación.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada, contestando el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid a la demanda mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2018, interesando se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con declaración de ser ajustados a derecho los actos recurridos con expresa imposición de costas a la recurrente.

TERCERO.- Por decreto de 26 de septiembre de 2018 se fijó la cuantía del recurso como indeterminada y por auto de 27 de septiembre de 2018 se recibió el pleito a prueba



Finalizado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.11.28 14:35:40 CET

practicándose todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y, a continuación, las partes evacuaron el trámite de conclusiones y por Providencia de 22 de noviembre de 2018 se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid de 14 de diciembre de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por D^o. [redacted] contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de septiembre de 2017 por el que se ordena la demolición de la infravivienda sita en [redacted] de este término municipal, parcela [redacted] y denegar de forma expresa la suspensión del acuerdo solicitada en el escrito de recurso.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente como motivo de impugnación, la omisión del trámite de legalización al discrepar de la opinión del Ayuntamiento en orden a que no es necesario dicho trámite cuando la vivienda sea manifiestamente ilegalizable porque no ha quedado acreditado la ilegalidad de la citada vivienda y, además, destaca, que una cosa es el trámite y la obligatoriedad del mismo y, otra, que la vivienda sea ilegal y el recurso del Ayuntamiento al contenido del artículo 200.2 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid no tiene virtualidad alguna pues solo podría aplicarse de concederse una licencia para una edificación ilegal pues en este supuesto no existe licencia por lo que su presunta aplicación resulta indebida y sí resulta de aplicación obligatoria el trámite de legalización.

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid alega al contestar a la demanda la inexistencia de la caducidad de la acción de restauración de la legalidad alegada de contrario; de la infracción de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Rivas Vaciamadrid con incumplimiento de la obligación de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida con vulneración del artículo 200 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y sostiene la innecesariedad del requerimiento de legalización ante la manifiesta ilegalidad de la construcción y la imposibilidad de legalización de la misma y sobre la supuesta vulneración del derecho constitucional a una vivienda destaca que estamos ante un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística que se circunscribe a la orden de demolición sobre la construcción ilegalmente realizada y la situación habitacional del recurrente es una cuestión que deberá abordarse por la administración competente en la materia y no en el presente expediente.

TERCERO.- En definitiva, ha quedado acreditado que las obras realizadas fueron hechas en Suelo No Urbanizable de protección, Vía Pecuaría (SNUP-1) según el PGOU de Rivas Vaciamadrid aprobado por el Consejo de Gobierno de la CAM de fecha 18 de marzo de 2004 estando calificado como Red de Zonas verdes, según el artículo 97 del PGOU.

Consiguientemente, la infracción perseguida no está sujeta al plazo de prescripción de cuatro años tal como establece el artículo 200.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

En cualquier caso, de entenderse aplicable el plazo general de caducidad de 4 años de la acción de restauración de la legalidad urbanística no aporta el recurrente ni en fase

administrativa ni judicial ningún documento acreditativo de la terminación de la obra objeto del presente recurso. La única fotografía aportada del Plan nacional de ortofotografía aérea correspondiente al año 2014 por lo que incluso aplicando el plazo de cuatro años del artículo 195 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid no habría transcurrido al dictarse la resolución objeto del recurso de 2017.

Las obras se encuentran ubicadas en la Vía Pecuaría denominada Cañada Real Galiana, que al amparo del artículo 2 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, es un bien de dominio público cuya titularidad la ostenta la Comunidad de Madrid y como tal es definido en el artículo 3 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias, como inalienable, imprescriptible e inembargable. La Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias, considera como actividades prohibidas las ocupaciones o instalaciones de cualquier tipo no autorizadas en aplicación de la Ley, así como la edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obra en terreno de vías pecuarias teniendo la consideración de infracción grave.

Respecto a la influencia de la entrada en vigor de la Ley Territorial de Madrid 1/2011, de 15 de marzo, de la Cañada Real Galiana en el presente proceso, este régimen en nada afecta a las potestades de restauración de la legalidad urbanística que ostentan los Ayuntamientos en el tramo desafectado. La Disposición Transitoria Segunda de la Ley establece que atendiendo a la singular situación de ocupación ilegal de gran parte de los terrenos a los que se refiere esta Ley, en tanto no se elabore el censo de fincas y ocupantes a que se refiere la disposición transitoria primera y los Ayuntamientos no hayan procedido a la nueva clasificación del suelo resultante de la desafectación de la vía pecuaria en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, no se entenderá producida la usurpación. Este precepto no incide en las potestades de restauración de la legalidad urbanística. La Ley no cambia la cuestión, para que no proceda la demolición será preciso que se produzca una modificación del planeamiento urbanístico, cuya iniciativa es municipal, que la clasificación del suelo sea suelo urbano, que las parcelas alcancen la condición de solar, y que se obtenga licencia que legalice las construcciones para lo que también será preciso que éstas se adecuen a las normas urbanísticas de ese futuro e hipotético plan de urbanismo. Tampoco sustituye este régimen al general ni permite su inaplicación temporal aun cuando la Disposición Adicional Primera de la Ley establezca que atendiendo a la diversidad de circunstancias que se dan en los terrenos desafectados, de acuerdo con lo que establece el artículo 3 de esta Ley, las Administraciones con competencia en la materia acordarán los mecanismos e instrumentos de colaboración y cooperación que sean necesarios para llevar a cabo un acuerdo marco para resolver todas las cuestiones derivadas de la ocupación, desafectación y destino de los terrenos de la Cañada Real Galiana objeto de la presente Ley, dando en todo el proceso participación a los afectados debidamente representados por asociaciones acreditadas, lo que pudiera justificar un cambio en los Planes Generales de los municipios afectados, alguno de ellos singularmente afectado ya que clasifica el suelo como no urbanizable de especial protección de vías pecuarias y esta clasificación pierde sentido al desaparecer la vía pecuaria pero ello no significa ni que la Ley cambie el planeamiento vigente ni que transforme un suelo no urbanizable en suelo urbano consolidado.

Queda plenamente constatado que se trata de una construcción manifiestamente ilegalizable al haberse realizado la misma sobre suelo calificado como no urbanizable de protección e incluido en la red de zonas verdes por el Plan General de Ordenación Urbana de Rivas Vaciamadrid por lo que no procede conferir al interesado el trámite de legalización previsto en el artículo 195 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.



Las alegaciones de que no se ha cumplido con la obligación de ofrecer un realojo a viviendas dignas en nada afectan a las cuestiones de legalidad urbanística ni a la construcción ilegal, que resulta debidamente acreditada no encontrándose amparada por la prescripción de la acción para perseguir ilegalidades urbanísticas en dominio público de vías pecuarias y en consideración a abundante jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la construcción es ilegal y procede en consecuencia, su demolición.

CUARTO.- La STSJ de Madrid de 18 de mayo de 2006, EDJ 2006/ 436133, establece que: "se ha de recordar que la resolución que aquí se analiza es aquella en la que se ordena el desalojo y demolición de la chabola, con apercibimiento de ejecución subsidiaria por cuanto las citadas chabolas se encuentran en suelo destinado a viario principal y zona verde vacante por el Plan Parcial 11.1 "Arroyo del Fresno", y su erradicación deviene urgente y necesaria para las obras de prolongación norte de la Avenida Ventisquero de la Condesa. Se trata además de construcciones de infraviviendas que no cumplen con las condiciones mínimas higiénicas y de salubridad establecidas en el Título VI de las Normas Urbanísticas del Plan General. No procede, por resultar materia ajena a esta litis, efectuar análisis alguno respecto al eventual realojo o la negativa al mismo, por entender que no concurren las condiciones necesarias para el mismo. De lo que se trata es de que la construcción de esa vivienda se efectuó ilegalmente en suelo destinado a viario principal y zona verde vacante por el Plan Parcial 11.1 "Arroyo del Fresno". Efectuada dicha construcción con patente vulneración de lo establecido en el arto 168 de la Ley 9/10, del Suelo de la Comunidad de Madrid, resultando igualmente de aplicación lo prevenido en sus arts. 6, 23 y 200.1, sólo cabe restablecer la legalidad urbanística infringida por lo que la orden de demolición y desalojo se halla ajustada a Derecho, desestimándose el recurso".

La STSJ de Madrid de 20 de enero de 2016, La Ley 4606 /2016 establece que: "Respecto a alegación referida al cambio de régimen jurídico que se dice producido con la Ley 2/2011, de 15 de marzo (LA LEY 5807/2011), de la Cañada Real Galiana, a modo de convalidación legislativa, debe indicarse que si bien en su artículo 2, viene a disponer la desafectación en toda su extensión de la Cañada Real Galiana, en el tramo descrito en el artículo uno de la misma, perdiendo su condición de vía pecuaria, no es menos cierto que dicha Ley no estaba en vigor en la fecha del dictado de la orden de demolición.

En todo caso, la desafectación producida ninguna relevancia tiene en orden a la preceptiva exigencia de licencia urbanística a " Las obras de edificación, así como las de construcción e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta ", como previene y exige el artículo 151.1.b) de la Ley 9/2001 (LA LEY 1426/2001), del Suelo de la Comunidad de Madrid . Como tampoco tiene relevancia alguna en orden al ejercicio de la potestad de restauración de la legalidad urbanística, contemplada en los artículos 193 y siguientes de la expresada Ley 9/2001 (LA LEY 1426/2001) .

En efecto, como consecuencia de la desafectación acaecida, los terrenos del tramo de la Cañada Real Galiana objeto de la expresada Ley pasan a tener la condición de bienes patrimoniales de la Comunidad de Madrid, que podrá disponer de ellos, incluso cederlos preferentemente a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se encuentran o a terceros, estableciéndose un plazo para que con carácter previo se alcance un acuerdo social entre los implicados y que los Ayuntamientos adapten su planeamiento. Todo ello se entiende sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por sus ocupantes en virtud de enajenaciones válidamente realizadas en su día por el Ministerio de Agricultura,



conforme a la normativa entonces vigente, o de prescripción adquisitiva de los terrenos que en su día fueron desafectados al amparo de las normas civiles.

Además, la Ley establece las bases de un procedimiento acelerado y simplificado respecto al común previsto en la Ley 8/1998 (LA LEY 3332/1998), de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 3/2001 (LA LEY 1137/2001), de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, para proceder a la enajenación tanto de los terrenos que desafecta como de aquellos otros que lo fueron en su día al amparo de la legislación entonces vigente.

Por otra parte, con objeto de adecuar el ejercicio de las potestades municipales a una desafectación de un alcance como el que acomete esta Ley, se establece un régimen transitorio en relación con la prescripción de las infracciones administrativas y la potestad de recuperación posesoria.

Este régimen en nada afecta a las potestades de restauración de la legalidad urbanística que ostentan los Ayuntamientos en el tramo desafectado. La Disposición Transitoria Segunda de la Ley establece " que atendiendo a la singular situación de ocupación ilegal de gran parte de los terrenos a los que se refiere esta Ley, en tanto no se elabore el censo de fincas y ocupantes a que se refiere la disposición transitoria primera y los Ayuntamientos no hayan procedido a la nueva clasificación del suelo resultante de la desafectación de la vía pecuaria en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, no se entenderá producida la usurpación a los efectos del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones administrativas derivadas de la ocupación ilegal y del ejercicio de la potestad de recuperación posesoria de Madrid". Este precepto no incide en las potestades de restauración de la legalidad urbanística. La Ley no cambia la cuestión: para que no proceda la demolición será preciso que se produzca una modificación del planeamiento urbanístico, cuya iniciativa es municipal, que la clasificación del suelo sea suelo urbano, que las parcelas alcancen la condición de solar, y que se obtenga licencia que legalice las construcciones para lo que también será preciso que estas se adecuen a las normas urbanísticas de ese futuro e hipotético plan de urbanismo.

Tampoco sustituye este régimen al general ni permite su inaplicación temporal aun cuando la Disposición Adicional Primera de la Ley establezca " que atendiendo a la diversidad de circunstancias que se dan en los terrenos desafectados, de acuerdo con lo que establece el artículo 3 de esta Ley, las Administraciones con competencia en la materia acordarán los mecanismos e instrumentos de colaboración y cooperación que sean necesarios para llevar a cabo un acuerdo marco para resolver todas las cuestiones derivadas de la ocupación, desafectación y destino de los terrenos de la Cañada Real Galiana objeto de la presente Ley, dando en todo el proceso participación a los afectados debidamente representados por asociaciones acreditadas". Tal previsión pudiera justificar, en un futuro, un cambio en los Planes Generales de los municipios afectados, pero ello no significa ni que la Ley cambie el planeamiento vigente ni que transforme un suelo no urbanizable en suelo urbano consolidado y por tanto otorgue al ocupante el ius edificandi propio de esta categoría de suelo.

En este sentido, es ilustrador el artículo 4.2 de la propia Ley, según el cual: " El uso y destino de los terrenos enajenados conforme al artículo 3.2 de esta Ley deberá ajustarse en todo caso a las normas y planes que aprueben los Ayuntamientos en el ejercicio de sus potestades urbanísticas, sin que la enajenación suponga en ningún caso la legalización de las construcciones o actividades desarrolladas en los mismos ".

Por otra parte, en relación con la conexión entre la expresada Ley y el derecho a la vivienda que el apelante aprecia en esta alzada, hay que señalar que en modo alguno el derecho a la vivienda, contemplado en el artículo 47 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) , exonera del cumplimiento de las normas urbanísticas. Debe recordar que el artículo 151 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid dispone la necesidad de que todo acto de edificación o construcción debe contar con la preceptiva licencia urbanística, precepto que no puede el apelante pretender quedar exonerado de su cumplimiento pues ello iría en contra de la Constitución, cuyo artículo 9.1 dispone que " Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico".

QUINTO.-Procede imponer las costas del recurso a la parte recurrente de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por
representado y defendida por el Letrado Dº. Ignacio Gil-Robles
Gil-Delgado, contra la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta
sentencia y declaro que es ajustada y conforme a derecho con imposición de las costas
causadas en la instancia a la parte recurrente.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede
interponer en el plazo de QUINCE DÍAS en este juzgado, para ante la Sala de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, **previa
constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley
Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de
Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº BANCO DE
SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento
Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si
el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe
indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado
por un espacio).

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las
actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue publicada por SS^a, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CÉSAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, M.TRINIDAD CARRILLO DE LAS HERAS